

000384

2021-GRLL-GGR/GRSE

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

Trujillo, 09 FEB 2021

VISTOS:

El Informe N°4-2021-GRLL-GGR/GRSE-STAAPAD, emitida por la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; los expedientes administrativos con Sisgedo N° 937794-12, Oficio N°08-2013-GRLL-GRSE/ATD-R y demás documentos que se adjuntan en un total de sesenta y cuatro (64) Folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la precitada Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recurso humanos de la entidad o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita de mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, de acuerdo al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, resulta importante señalar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva, con ello se resuelve la confusión creada por la



Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que había señalado como norma procedimental a la prescripción;

Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, en su artículo 173 regula el tema de la prescripción, señalando: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. (...)".* Esta norma, contiene la regla sustantiva aplicable para el caso de los servidores del régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y cuyos hechos que se le imputan ocurrieron anterior al 14 de setiembre del año 2014;



Que, el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que positiviza el principio de irretroactividad, señala que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*

Que, estando a que nos encontramos en un caso donde procedimentalmente son aplicables las normas contenidas en la ley 30057, Ley del Servicio Civil, y por otro lado se aplican las reglas sustantivas contenidas en las normas que estaban vigentes al momento de ocurrido los hechos, anterior al 14 de setiembre del año 2014, y que para el caso concreto es el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, debemos en primer lugar, determinar si existen normas más favorables aplicables para el caso bajo análisis, ello teniendo en cuenta el principio de irretroactividad (en su vertiente de irretroactividad benigna) acotado precedentemente;



Que, concluyendo con el extremo de aplicar la norma más favorable, para los servidores administrativos denunciados o sancionados, y como en el presente caso, en el que se debe decidir por la norma que contemple un plazo más favorable para que opere la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, debemos advertir que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; mientras que el plazo de prescripción contenido en el artículo 173º del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, que es la norma vigente al momento de ocurridos los hechos, es de un (1) año, contabilizado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, por lo debemos concluir que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario más favorable en el presente caso resulta siendo el de tres (3) años, establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, dado que se computa desde la fecha de comisión de la falta imputada y no cuando la conoce la autoridad competente, lo cual podría ocurrir en un periodo más prolongado;

Que, la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad, se encontrarían inmersos bajo las disposiciones de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.2 que: *"conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".*

Que, con el Informe de Precalificación N°4-2021-GRLL-GGR/GRSE-STAAPAD, de fecha 28 de enero del año 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, señala lo siguiente: en el presente caso, se tomará como inicio del plazo prescriptorio el 19 de febrero del 2013, fecha en que mediante Resolución Gerencial Regional N° 463-2013-

GRL-GRSE el profesor Willard Augusto Loyola Quiroz, Gerente Regional de Educación La Libertad resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y al C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad, en atención a la observación N° 05 del Informe de largo Administrativo de Auditoría N° 052-2012-3-0120 "de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental-NAGU-Periodo 2011", faltas que se encuentran previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En razón a ello, tomaremos como fecha de inicio o DIES QUO del plazo prescriptorio, el 19 de febrero del 2013 por lo que al 19 de febrero del 2014 prescribió la facultad de la administración para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, así mismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3560-2019-GRL/GOB, de fecha 06 de diciembre del año 2019, el Gobernador Regional, señor Manuel Felipe Llampén Coronel, resuelve designar a partir de la fecha, en el cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Educación La Libertad el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente Público del Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Por lo tanto, la máxima autoridad administrativa de la entidad de la Gerencia Regional de Educación La Libertad es el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández competente para DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad;

Que, mediante Informe N° 001-2019-GRL-GRSE-STAAPAD, de fecha 14 de noviembre del 2019, la Secretaria Técnica informó al Gerente Regional de Educación La Libertad, el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández, sobre el estado de diversos expedientes de materia disciplinaria dentro del que se precisa declarar de oficio la prescripción de los mismos, recomendando que se proceda a ejecutar las resoluciones de prescripción y el deslinde de responsabilidades de quienes dejaron prescribir los expedientes materia de análisis del informe antes mencionado;

Que, mediante Memorando N° 1001-2019-GRL-GRSE-G, de fecha 20 de noviembre del 2019, el Gerente Regional de Educación La Libertad, el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández en referencia al Informe N° 001-2019-GRL-GRSE-STAAPAD, solicita a la Secretaria Técnica ejecutar las acciones pertinentes a fin de atender a la brevedad los expedientes PAD inmersos en plazos prescritos tomando como base la normatividad vigente para un posterior deslinde de responsabilidades de quienes fueran responsables en atención a lo señalado previamente;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y a lo informado por la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, corresponde en el presente caso declarar LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento disciplinario contra la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad;

Que, estando a lo opinado por la Secretaria Técnica mediante el informe N° 028-2019-G.R.L-L-GGR/GRSE-STAAPAD; y de conformidad con la Ordenanza Regional N°12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la



modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, la Ley 27902; la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento el D.S.N°011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, disponer el archivo definitivo de todo lo actuado.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Administración, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a la que nos referimos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, Licenciado José Luis Aguilar Pereda, la señora Elena Cabanillas de Garrido, Directora de la Oficina de Administración y el C.P.C. Miguel Ángel Sagastegui Rodríguez, ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Regional La Libertad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ  
Gerente Regional de Educación



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de  
su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO